

SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.875

Radicación: 76001-3103-01-2015-00318

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.

Demandado: ALFREDO GUTIERREZ TABORDA

El apoderado judicial de la entidad ejecutante facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Se debe indicar, que como se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el inciso 1° del art. 3° de la ley 1394 de 2010 se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo adeudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de la última liquidación del crédito aprobada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, hasta el día 25 de marzo de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la expresa constancia que tanto el crédito como garantía hipotecaria, continúan vigente.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que informe si hay lugar a cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble.

SEXTO: ORDENAR a la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$4.437.899,54.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

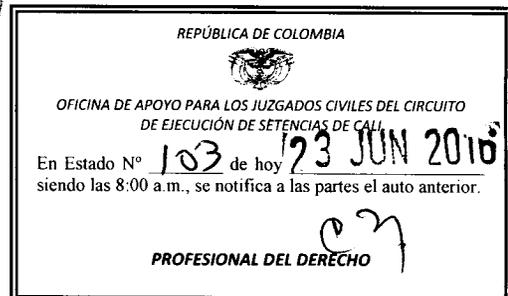
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 894

Radicación: 003-2009-00523

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: COLDIDACTICAS LTDA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 10 de Junio de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 123 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.918

Radicación: 760013103-003-2010-00196

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER S.A.

DEMANDADO: CECILIA DEL CARMEN ERAZO

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 6 de diciembre de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	103 de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.897
Radicación: 760013103-003-2010-00254
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE SANTANDER
DEMANDADO: INDUSTRIAS UNIVERSO S.A.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 18 de abril de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

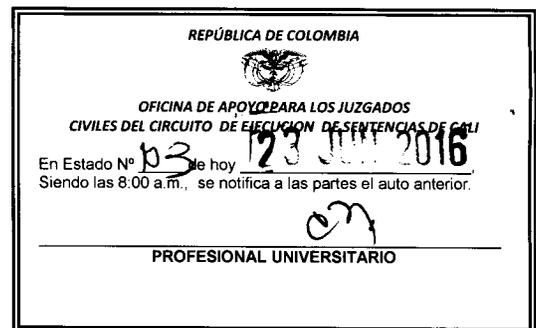
5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.895
Radicación: 760013103-003-2010-00361
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO MAURICIO MONTOYA

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2º de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y que es visible en los infolios que desde el 6 de diciembre de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído; para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 103 de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 16 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.878

Radicación: 760013103-003-2010-00433

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA VILLEGA QUIROZ

DEMANDADO: SERVIBANCA S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 5 de junio de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.1914

Radicación: 7600140003003-2012-00254

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: LIDA GUZMAN

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte actora y como quiera que aún no se ha posesionado el secuestre designado mediante auto de fecha octubre 6 de 2015, el despacho procederá a relevarlo del cargo y a requerir a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, para que entregue el inmueble embargado y secuestrado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DESIGNAR a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien se localiza en la calle 18 A No. 55 – 105M-350 teléfono 3041550-3158139968; como secuestre del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-100770, de propiedad de la demandada. El secuestre fue tomado de la lista de auxiliar de la justicia. Comuníquese por telegrama su designación, quien deberá aceptar el cargo, conforme a los parámetros del inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.. Líbrese la correspondiente comunicación.

3.- REQUERIR a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, para que entregue inmediatamente el inmueble encomendado al nuevo secuestre, y rinda cuentas comprobadas de su administración como secuestre del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-100770 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama con las prevenciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado N° 103 de hoy 23 JUN 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 16 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, Si existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.882

Radicación: 760013103-004-2009-00047

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: VICTOR RAUL BUEN DIA VARELA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años, y que existen remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2º de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 27 de mayo de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- PONER a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 30 del cuaderno segundo. Oficiése a quien corresponda.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

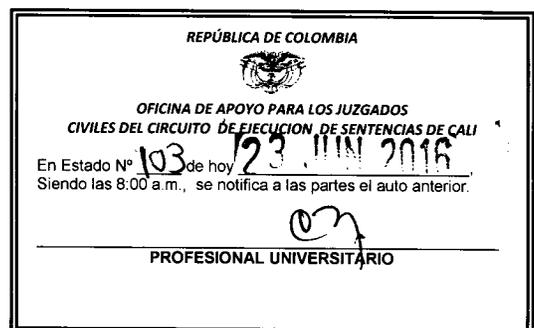
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.913
Radicación: 760013103-004-2011-00024
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CILIA MARIA FERNANDEZ

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 19 de noviembre de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 909

Radicación: 004-2011-00154

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Bancoldex S.A.

Demandado: Viviana Saldarriaga Murillo

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 03 de diciembre de 2012, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

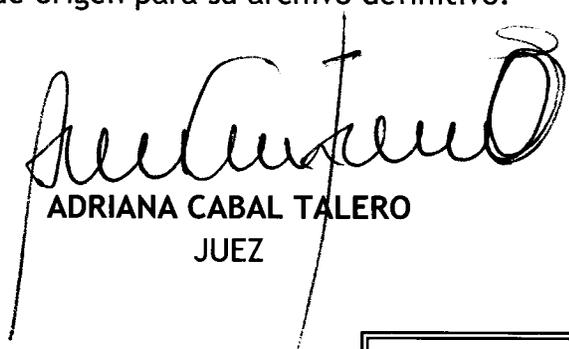
del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

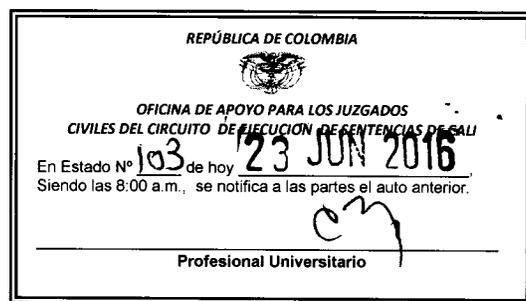
4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR



CONSTANCIA: Santiago de Cali, junio 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra subsanada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio 67 y a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.879

Radicación: 76001-31-03-005-2011-00385

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: TEXTRAMA S.A.

Demandado: CONFECCIONES XAIROS S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra esta judicatura, que se ajusta a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO: SIN costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

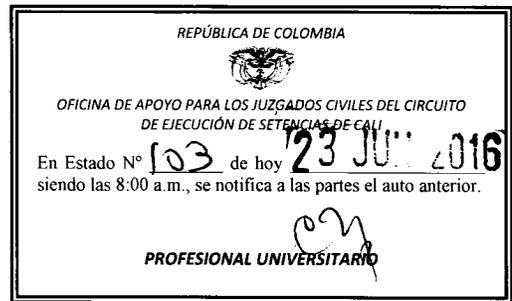
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.884

Radicación: 760013103-006-2011-00374

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – FONDONACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MULTIMARKET S.A.

EN LIQUIDACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 18 de junio de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO # 871

Radicación: 006-2013-00264

Demandante: WILDER RIVERA MARQUEZ – NIDIARIVERA MARQUEZ

Demandado: CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas previas que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo, secuestro y posterior decomiso del vehículo automotor de placa VCW-139, marca HYUNDAI, clase automóvil, motor G4HCBM281177, serie MALAB51GACM674650, Color AMARILLO, modelo 2012, servicio público; de propiedad del señor CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, identificado con la c.c. No.94.534.081 de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente, con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para la inscripción del respectivo embargo.

2.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa CWU-363, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra embargado, mediante auto de fecha noviembre 13 de 2013 (fl 8).

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la M.I. 370-87387 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados, el cual se encuentra ubicado en la Calle 48 No.101 – 40 APTO 607 Torre I Conjunto Residencial Forte Mirano Vis etapa I de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 103 de hoy 123 JUN 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1879

Radicación: 76001-3103-006-2013-00264

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: WILDER RIVERA MARQUES y NIDIA RIVERA MARQUEZ

Demandado: CARLOSANDRES ORTIZ RIVERA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito.

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	63 de hoy 19 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.911
Radicación: 760013103-007-2010-00590
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MORA LOPEZ

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 5 de JUNIO de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJ

En Estado N° 63 de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por pago total de la obligación. Sin remanentes. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 891

Radicación: 007-2011-015

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BRIDGESTONE COLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARIA CORREA GALLEGO y HECTOR MARIO GOMEZ

Conforme a la constancia secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. se pasará a su decreto.

Se aclara que el levantamiento de las medidas de embargo se hará sobre los bienes de la demandada Lina María Correa Gallego, como quiera que el también demandado Héctor Mario Gómez se encuentra inmerso en proceso de reorganización de persona natural.

En ese orden de ideas, el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- SIN costas.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los bienes propiedad de Lina María Correa Gallego. Oficiése a quien corresponda.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación ha sido cancelada.
- 5.- Expedir copia auténtica del presente auto a costa de la parte interesada.
- 6.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.
- 7.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE GALI

En Estado N° 103 de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines que considere pertinentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 1920

Hipotecario VS Claudia María Escobar Esobedo

Radicación: 07-2014-00153

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 26 de mayo de 2016 visible a folio 153 del presente cuaderno, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-125632 y 370-125634, teniendo en cuenta en el numeral primero los avalúos de los bienes, sin embargo, el valor de uno de ellos quedo errado, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el numeral primero del auto de fecha 26 de mayo de 2016, visible a folio 153 del presente cuaderno, en el sentido de tener como avalúo de los bienes inmuebles, los siguientes valores: garaje \$17.497.500 y apto \$367.907.500 y no como se indicado inicialmente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 103 de hoy 23 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.904

Radicación: 760013103008-2012-00531

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S. Y OTROS

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, aporta la corrección a la anotación No.13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-51133, y en oficio anterior (fl45) solicita comisionar para la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada ANA MARIA AYALDE VILLEGAS, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 373-51133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, de los derechos que le correspondan a la demandada ANA MARIA AYALDE VILLEGAS, ubicado en la Vereda de Santa Helena, Jurisdicción del Municipio del Cerrito Valle, tipo de predio rural.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CERRITO VALLE- OFICINA DE REPARTO, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del artículo 40 del C.G.P. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte.

2.- EXPEDIR despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal del Cerrito Valle- Oficina de Reparto, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a los demandados JUAN FERNANDO AYELDE VILLEGAS y ANA MARIA AYALDE VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>103</u> de hoy <u>23 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° H-915

Rad: 08-2013-00251

Demandante: Luis Eduardo Puerta Botero

Demandado: Davo Inversionistas S.A.S.

El representante legal de la parte ejecutada confiere poder al doctor Víctor Manuel Escobar Díaz por resultar procedente su solicitud se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial dentro de este proceso conforme a las voces del mandato conferido.

Se procede entonces a resolver la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada al avalúo catastral que allegó el ejecutante.

Inauguralmente, plantea que el avalúo catastral allegado adolece de error grave por cuanto es equivoco determinar el valor de un bien inmueble con base en el avalúo catastral del mismo, pues es el resultado sería muy inferior al valor comercial real del inmueble, por lo tanto lo considera no idóneo.

Allega avaló comercial producto de Evaluaciones Inmobiliarias sobre los bienes inmuebles objeto de la *Litis*.

Frente a dichos argumentos, se tiene que el artículo 444. Inc. 5 del Código General del Proceso dispone que cuando se trata de bienes inmuebles el valor corresponderá al del avalúo catastral aumentado en un 50%, lo que significa que bajo este precepto legal no es una vía equivocada de estimar el valor del inmueble, como quiera que se trata de una operación matemática que busca determinar de forma aproximada pero legalmente aceptable el avalúo del bien, esto no quiere decir que el avalúo que sea realizado por un profesional especializado no llegue a ser más preciso.

Desde ese punto de vista, no se encuentra suficiente tal motivo para desestimar el avalúo presentado por el ejecutante, no obstante, revisado el avalúo comercial presentado por el ejecutado, se encuentra que este asegura una mayor exactitud en la estimación del avalúo comercial del inmueble, toda vez que aborda aspectos específicos respecto de los bienes que no son considerados dentro del inciso 5 de la normativa 444 del Estatuto Procesal, ergo, se dará firmeza al mismo.

Así las cosas, ésta Operadora Judicial pasará a dar eficacia procesal al avalúo catastral de los inmuebles vinculados a las matrículas inmobiliarias No. 370-747338 y No. 370-747420 obrante a folios 120-147.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1. **RECONOCER** personería al abogado Víctor Manuel Escobar Díaz identificado con la C.C. No. 94.526.844 de Cali y T.P. No. 189.441 del C.S. de la J para que actúe como apoderado judicial.
2. **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo visible a folios 120-147 del cuaderno principal, por valor de \$349.326.400.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 123 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar fecha de remate. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO H916

Rad: 08-2013-00251

Demandante: Luis Eduardo Puerta Botero

Demandado: Davo Inversionistas S.A.S.

Respecto de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados, y avaluados, se procederá de conformidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 p.m. del día 12 de septiembre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con número de los inmuebles vinculados a las matrículas inmobiliarias No. 370-747338 y No. 370-747420, ubicados en la carrera 111 con Número 22 A-250 Sector de Pance Casa E4 y garaje 14 del Conjunto Residencial Hacienda de Alférez de la ciudad de Santiago de Cali- Valle.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2.- **EXPIDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de alta circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no menor de diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103 de hoy	23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.1873

Radicación: 008-2014-00066

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMÁFOROS S.A.S. Y OTROS

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita oficiar al Banco Agrario, para que remita la relación de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que remita a este despacho relación detallada de los depósitos judiciales constituidos con destino al presente proceso y que no hayan sido cobrados por la entidad demandante. Librese la comunicación correspondiente, relacionando los nombres completos de las partes y sus respectivos números de identificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>103</u> de hoy <u>123 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Radicación: 08-2014-00066

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.

NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO

MARTHA NELLY BLANDON CLAVIJO

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se ordene comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio Sociedad Agropecuaria Los Semáforos S.A.S. de propiedad de los demandados, el juzgado accede a ello.

De otro lado, solicita igualmente el profesional del derecho, se ordene reproducir el despacho comisorio No.31, dirigido la Secretaria de Gobierno de Cali-Comisiones Civiles de Cali, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles embargados de propiedad de los demandados, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S. Identificados con la matricula mercantil No.773826-16 y Nit.900310704-1, de propiedad de los demandados, ubicado en la Carrera 27 A No. 105-17- Carrera 27 No. 105-18.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI-COMISIONES CIVILES DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseosionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Librese el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI-COMISIONES CIVILES DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados y que se localizan en la Carrera 64 H No. 9 – 149; Carrera 65 No. 12 A -46 y en la Calle 14 C No. 74-60 de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseosionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	de hoy
63	23 JUN 2016
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.832

Radicación: 08-2014-00066

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S. Y OTROS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente a la solicitud de medidas previas, se procederá a ello, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. contra NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO, identificado con la C.C. No. 16.666.630, con radicación 2014-00232 que cursa en el Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S. contra SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., identificado con Nit900310704-1, con radicación 2013-00268 que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S. contra SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., identificado con Nit. 900310704-1, con radicación 24-2013-00434 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente.

4.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO y MARTHA NELLY BLANDON CLAVIJO, que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO y MARTHA NELLY BLANDON CLAVIJO, con radicación 29-2014-00271 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente.

5.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de JUAN CARLOS GLAUSER ARANGO contra SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S., con radicación 2014-00071 que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 103 de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto-estado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.834

Radicación: 08-2014-00066

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S. YOTROS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente a la solicitud de medidas previas, a ello se procederá, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la M.I. 370-580845 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO, el cual se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 20 – 13 APTO 401 Edificio Multifamiliar Montes de Cali.

Librese la comunicación correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble (lote de terreno) identificado con la M.I. 370-581222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de los Andes Vereda del Cabuyal y la Paila Lote A1 de Cali.

Librese la comunicación correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble (lote de terreno) identificado con la M.I. 370-224081 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO, el cual se encuentra ubicado en la carrera 65 No. 12 A – 46 Urbanización el Gran Limonar Etapa II de Cali.

Librese la comunicación correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placa ODG-12B de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga y RQI-82C de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.

Librese la comunicación correspondiente a las Oficinas correspondientes.

5.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placa IHW-78A de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira y KUK-79A de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yumbo y WDJ-42 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada NICOLAS DE JESUS MONTES GIRALDO.

Líbrese la comunicación correspondiente a las Oficinas correspondientes.

6.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa KLT-231 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

7.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa CKH-651 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

8.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa CPI-370 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

9.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa VBO-073 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

10.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa NEG-576 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado IVAN EFRAIN DELGADO ORDOÑEZ.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

11.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa ARH-613 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado IVAN EFRAIN DELGADO ORDOÑEZ.

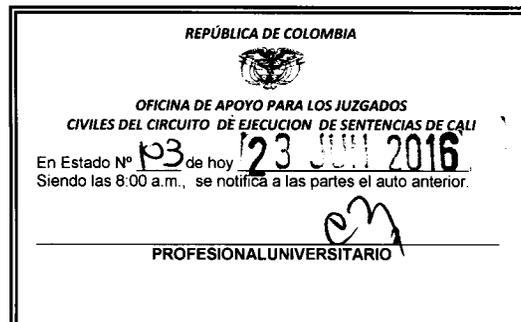
Líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.903
Radicación: 76001400003008-2014-00691
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S. Y OTROS

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente a la solicitud de medidas previas, se procederá a ello, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados pertenecientes a de propiedad de los demandados CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S., DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES S.A.S. DISMICOM S.A.S., COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA, GREEN ENERGY COLOMBIA LTDA, CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS Y MARIA TERESA ARANGO BECERRA, en el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra los demandados, con radicación 2013-00348 que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>102</u> de hoy <u>123 JUN 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio Dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 0881
Radicación: 009-2011-00359
Ejecutivo VS Cesar Silva Viveros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE.

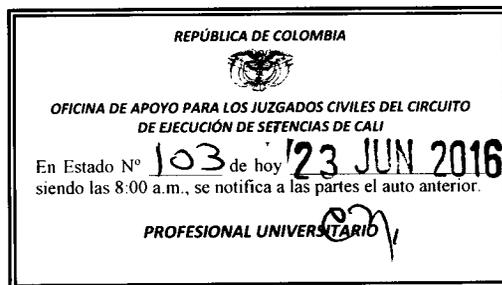
APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 71 a 72 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JAIME RAMON RUBIANO VINUESA
Demandado: RECUPERAR S.A.IPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.1875

Radicación: 010-2015-00376

En atención al escrito que antecede, mediante el cual las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS, dan respuesta a la medida de embargo solicitada, la misma se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la respuesta emitida por las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JAIME RAMON RUBIANO VINUESA
Demandado : RECUPERAR S.A. I.P.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.853

Radicación: 010-2015-00376

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete la suspensión del presente asunto por el término de seis (6) meses contados a partir del auto que la decrete.

Es pertinente aclarar que dicha solicitud no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso, que en lo pertinente establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de **común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

(...)

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto la solicitud de suspensión se hizo de común acuerdo entre las partes, también lo es, que se propuso estando el proceso para el trámite de ejecución, es decir ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución. Por tal razón y en virtud a la normatividad antes descrita, se despachara negativamente dicha petición.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, se continuará con la actuación procesal pertinente

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 123 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 896

Radicación: 011-2010-243

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CONSTRUREDES LTDA Y OTROS

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 21 de Marzo de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

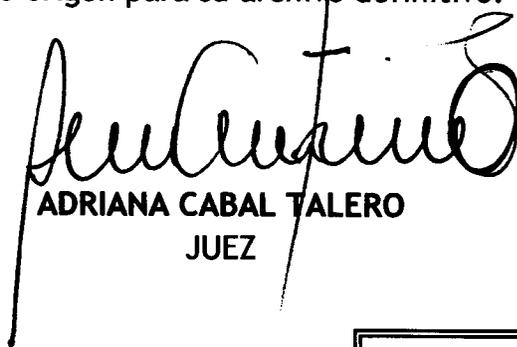
del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

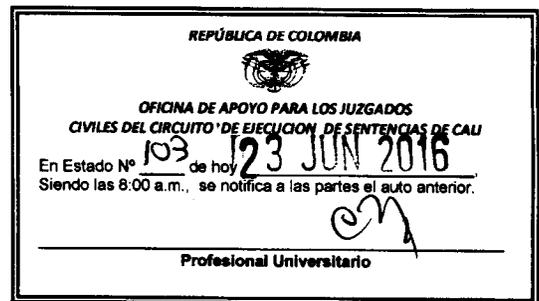
4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 892

Radicación: 11-2010-518

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: DIEGO VICTORIA VALENCIA

Demandado: GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 09 de diciembre de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

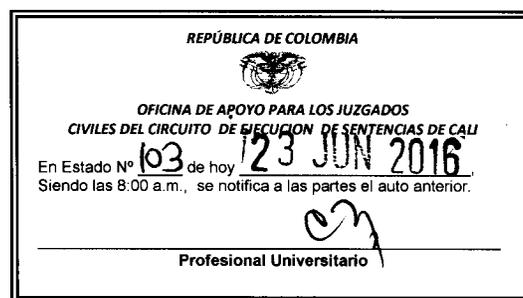
4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 907

Radicación: 011-2011-00108

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fernando José Gaviria

Demandado: Martín Rodríguez

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 14 de Marzo de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	de hoy
153	123 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, junio 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 876

Radicación: 760013103-012-2014-00104

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS ANDRES GONZALEZ CASTRO

MARIAFERNANDA OSORIO AGUIRRE

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra esta judicatura ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal de la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y coadyuvada por el apoderado de la parte demandante facultado para recibir, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1440 aportada al proceso. Líbrese el respectivo exhorto a través de la Oficina de apoyo Judicial.

CUARTO: SIN costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy 23 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 893

Radicación: 013-2010-00399

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco De Occidente S.A.

Demandado: Sisbac De Colombia Ltda.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los folios que desde el 10 de Junio de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, empero, antes de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración el oficio de la DIAN obrante a folio 29 del cuaderno segundo, se dispondrá oficiar nuevamente a dicha Dirección para que informe cuál de los aquí demandados es contra quien ha promovido ejecución para poder poner a su disposición los bienes embargados, y para levantar la medida que recae sobre aquellos que no son de su interés.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- OFICIAR nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe contra cuál de los aquí demandados es que recae la acción ejecutiva

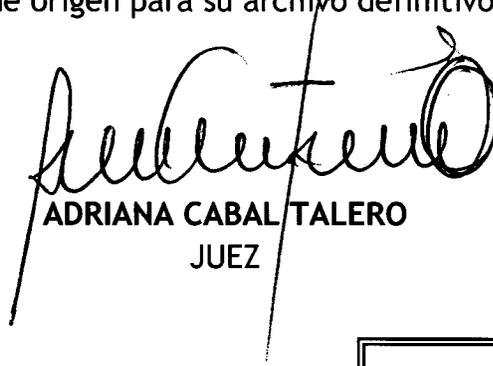
para poner a su disposición los bienes embargados propiedad del ejecutado, y para levantar la medida que recae sobre aquellos que no son de su interés.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103 de hoy	23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde se observa que revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, ya fueron trasladados por parte del Juzgado de origen. Sírvese proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **1922**

Ejecutivo VS Empresa de Recursos Tecnológicos SA ESP

Radicación: 13-2010-00519

Revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que ya fueron trasladados por parte del Juzgado de origen -13 Civil del Circuito de Cali-, los títulos por valor de \$7.903.078,70, encontrándose pendiente el depósito judicial en la suma de \$3.287.961,46, por tanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos a la parte demandante, como abono a la obligación, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales No. 46903000188168 del 14/06/16 por valor de \$6.915.459,18 y No. 46903000188169 del 14/06/2016 por \$987.619,52, a favor del demandante G Y G INTEGRAL DE CONSULTORIA LTDA identificada con Nit # 900.196.361-1, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>63</u> de hoy <u>23 JUN 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <small>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA</small> 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 910

Radicación: 013-2011-00112

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: María Yasmin Hurtado

Demandado: Unidad de Cuidados Intensivos SUMMA S.A.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 10 de diciembre de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

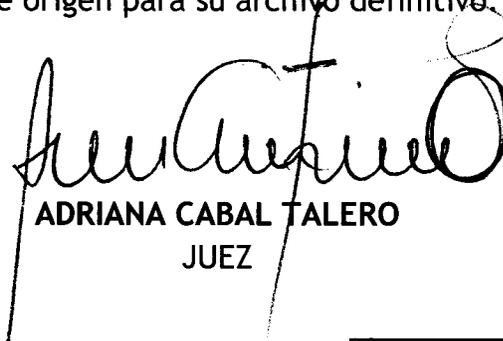
del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 63 de hoy	23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, junio 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIEGO VALDEZ MONDRAGON
Demandado: DARIO ARISTIZABAL E HIJOS S.C.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.859

Radicación: 13-2013-00047

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra esta judicatura, que se ajusta a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

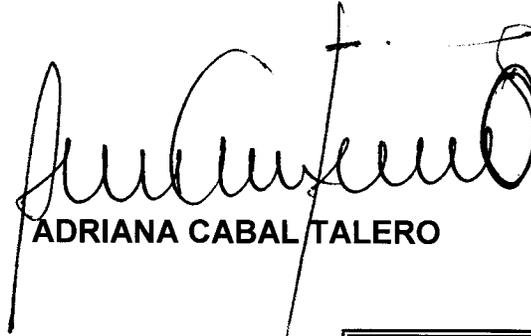
CUARTO: SIN costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 103 de hoy 23 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, SI existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.883

Radicación: 760013103-014-2011-00219

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD NEXANS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELECTRIFICAR ASOCIADOS LTDA

JORGE IVAN SALAMANCA ANAYA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años, y que existen remanentes solicitados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2º de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 27 de mayo de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3.- PONER a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, los bienes embargados que correspondan a la parte demandada, según oficio visto a folio 38 del cuaderno segundo. Oficiése a quien corresponda.

4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

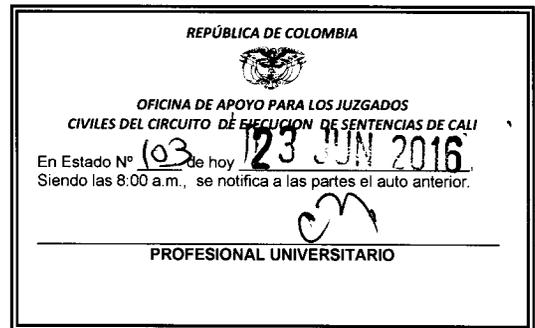
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 890

Radicación: 15-2008-122

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

Demandado: Jairo Julián Padilla Triana

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 10 de marzo de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

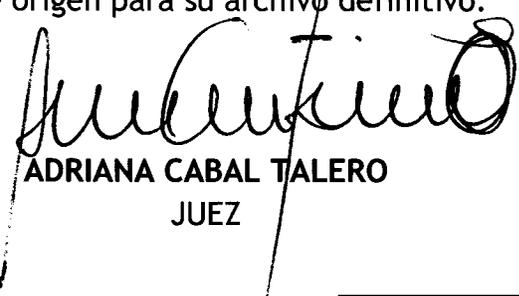
Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.-DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
- 4.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.
- 5.- Sin lugar a condena en costas.
- 6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 22 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, NO existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.914
Radicación: 760013103-015-2011-00042
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIECER SANCHEZ

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 17 de junio de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

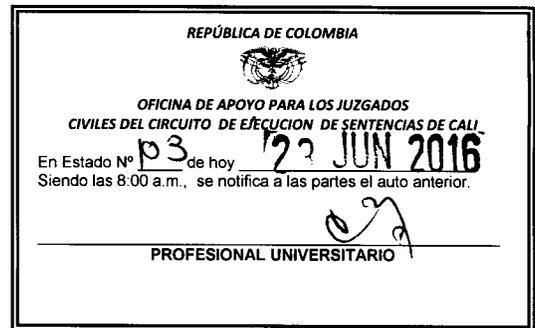
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 906

Radicación: 015-2011-068

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: IMPORTADORA ABERSA LTDA.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 02 de Octubre de 2013, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

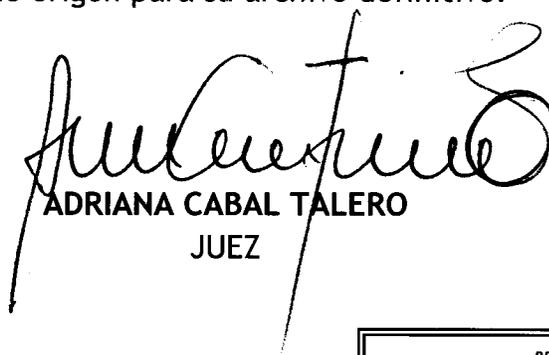
del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

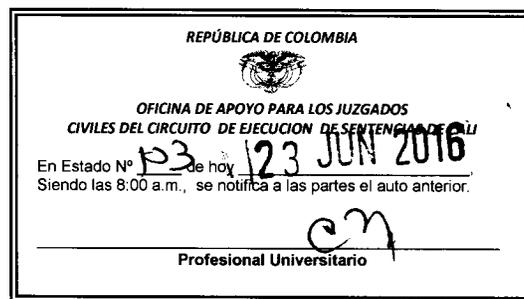
4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su terminación por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 912

Radicación: 015-2011-080

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jhon Harold González Granja

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y es que es visible en los infolios que desde el 10 de febrero de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal, como quiera que el avocamiento del proceso es meramente administrativo y no proviene de una actuación de parte.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición

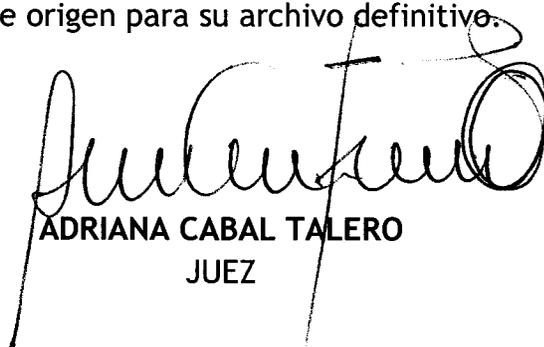
del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4.- Sin lugar a condena en costas.

5.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 103	de hoy 23 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	